

DR. ROBERTO KAMICHE MORANTE
Congresista de la República

PL N° 6199/2023-CR

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 28131, LEY DEL
ARTISTA, INTÉRPRETE Y EJECUTANTE
PARA GARANTIZAR EL DERECHO
PREVISIONAL Y DE SALUD**



*¡Trabajando por un **PERÚ** inclusivo!*

OBJETO

Modificar el artículo 42 de la Ley 28131, Ley del artista intérprete y ejecutante, con el propósito de garantizar los derechos previsionales y de salud de los artistas contemplados en la ley



¡Trabajando por un PERÚ inclusivo!

**MODIFICACIÓN DEL ART. 42 DE LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA,
INTERPRETE Y EJECUTANTE**

Artículo 42. Pensiones y prestaciones de salud

El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la presente Ley.

Derecho a la salud

En relación a la salud del artista, el empleador o contratista abonará el porcentaje correspondiente en el Seguro Social de Salud — EsSalud o EPS. Cuando el evento en el que participe un artista sea de un día, el empleador abonará el porcentaje correspondiente a un mes de trabajo.

¡Trabajando por un PERÚ inclusivo!

MODIFICACIÓN DEL ART. 42 DE LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA, INTERPRETE Y EJECUTANTE

Artículo 42. Pensiones y prestaciones de salud

Derecho previsional

En cuanto al régimen previsional del artista que trabaja, éste puede optar entre el sistema de pensiones administrado por Oficina de Normalización Previsional (ONP), o por el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, a través de un acceso a la jubilación diferenciada.

Para el acceso a una jubilación especial de artistas, se deberán cumplir los siguientes requisitos.

a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.

b) Acreditar 240 meses de vida artística con evidencia.

La participación comprobada en un evento artístico será considerada como una semana de trabajo, para un artista ejecutante.

La participación comprobada en un evento artístico será considerada como dos semanas de trabajo, para un artista intérprete.

FUNDAMENTOS

1. Derecho a la salud de los artistas, intérpretes y ejecutantes.

En relación a la salud y bienestar, el artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar



¡Trabajando por un PERÚ inclusivo!

FUNDAMENTOS

2. Derechos reconocidos en la Ley 28131, Ley del Artista, interprete y ejecutante.

“En la Ley 28131 se establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante”



¡Trabajando por un PERÚ inclusivo!

FUNDAMENTOS

3. Los Artistas, interpretes y ejecutantes necesitan, en su mayoría, protección social.

UNESCO, al respecto dice:

“Los Estados Miembros a que se esfuercen..., por dispensar a los artistas asalariados o independientes la misma protección social que habitualmente se concede a otras categorías de trabajadores asalariados o independientes..

El sistema de seguridad social que los Estados deberían tener en cuenta la especificidad de la actividad artística, caracterizada por la intermitencia del empleo y las variaciones bruscas de los ingresos de muchos artistas”.



¡Trabajando por un PERÚ inclusivo!

IMPACTO EN LEGISLACIÓN NACIONAL

“La presente norma es congruente con la legislación nacional y no colisiona con ninguna norma vigente”.

COSTO BENEFICIO

La propuesta tendrá un impacto directo, efectivo y positivo en la salud y situación previsional de los artistas, interpretes y ejecutantes de todo el Perú

COHERENCIA CON ACUERDO NACIONAL Y AGENDA LEGISLATIVA

Es coherente con la política 13: . Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social; y con el punto: 51 de la Agenda Legislativa: Acceso en el sistema de salud y seguridad social

*¡Trabajando por un **PERÚ** inclusivo!*





*¡Trabajando por un **PERÚ** inclusivo!*

¡Gracias por su atención!